



**Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a; **CASA TULA (RESTAURANTE)**.

**EN EL EXPEDIENTE 316/21-20-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO EN CONTRA DE ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ Y LA MORAL CASA TULA (RESTAURANTE), la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:**

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----**

**ASUNTO:** Con el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro de los Licenciados Jorge Alberto Castellanos Araujo, Fermin Alberto López Damas y Diego Alejandro Caamal Soto, mediante el cual renuncian al cargo conferido como apoderados legales de la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, revocando el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo el correo electrónico, y manifestando que desconocen domicilio particular de la hoy actora.

Seguidamente, se tiene por recibido el oficio CC-5701-2024, signado por el Ing. Juan Carlos Guzmán Rosado; Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, en el cual informa que no se encontró registro alguno de CASA TULA (RESTAURANTE) y ALVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ.

Y con el oficio 049001/410'100/CC.01252/2024, del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; por medio del cual informa que no se encontró registro del oficio 1109/23-2024/JL-II. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Se tienen a los LICENCIADOS JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO y FERMÍN ALBERTO LÓPEZ DAMAS RENUNCIANDO AL CARGO CONFERIDO como apoderados legales de la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO; así mismo se tienen por revocados a las personas nombradas para oír y recibir notificaciones: Diego Alejandro Caamal Soto y Lizbeth del Carmen Torres Montero; reconocidos en el auto de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

También, se tiene por **revocado el domicilio y buzón judicial autorizado en el auto fecha tres de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordena dar de baja el buzón judicial: jorgeca316@gmail.com

Por ende, se ordena **notificar personalmente** a los susodichos, el presente punto, en el domicilio ubicado en avenida Constelación Pléyades, manzana H, lote 12, colonia Santa Rita II, Ciudad del Carmen, Campeche.

**TERCERO:** En vista de lo anterior y en virtud que se desconoce domicilio en el cual se pueda notificar a la actora, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía,  **señale datos de identificación y localización de la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ, vistas en el expediente con número de identificación único CARM/AP/00885-2022** y anexe las copias que estime pertinentes.

Lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**CUARTO:** Toda vez que, el Subdelegado del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; ha informado que no se encontró registro del oficio 1109/23-2024/JL-II; es por lo que en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a dicha institución.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ**. Así mismo se le indica a dicha institución que el oficio 1109/23-2024/JL-II, se le remitió originalmente en razón que informaron sobre la persona diversa ÁLVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ.

Información que deberá de proporcionar dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio; lo anterior con base a los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y

712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibida dicha dependencia que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

**QUINTO:** Toda vez que,, el Apoderado de **T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V.** (Cablecom); y la Directora de **Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen**; han proporcionado domicilios diversos del demandado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

- **ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ**, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en:
  1. CALLE 28, 4, GUANAL, 24139, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
  2. 47 PAEZ URQUIDI, 175, LOCAL, HECTOR PEREZ MARTINEZ, 24110, CARMEN ,CAMPECHE
  3. CALLE PETROLEROS #4 ENTRE OTRO NEGRO FRACC. 18 DE MARZO, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE

A quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de data treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data tres de octubre de dos mil veintidós, la promoción 510, el auto de data veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la promoción 850, el auto de data treinta de enero de dos mil veintitrés, las promociones 1507 y 1576, el auto de data treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como el presente auto.

**SEXTO:** Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado CASA TULA (RESTAURANTE), y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CASA TULA (RESTAURANTE)**, los autos de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, treinta de enero de dos mil veintitrés, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----  
-----

**En consecuencia, se ordena notificar el proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.**

**“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

**ASUNTO:** Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la actora **C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO**, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en contra de **CASA TULA (RESTAURANTE) Y ÁLVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ**; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. - En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo

en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 316/21-2022/JL-II.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuenta se advierte que lo suscribe el **Lic. JORGE ALBERO CASTELLANOS ARAUJO** y quien lo signa es el **Lic. JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO**, por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que este último es el nombre correcto, tanto es así que dicho nombre está plasmado en la carta poder de fecha 10 de junio de 2022 y cédula profesional 12646047, siendo evidente que fue un error humano al momento de la transcripción de dicho nombre, teniéndose como nombre correcto del demandado el de **JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**TERCERO:** Se reconoce la personalidad de los licenciados **JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO y FERMÍN ALBERTO LÓPEZ DAMAS**, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha 10 de junio de 2022, así como de las respectivas cédulas profesionales números 12646047 y 12477630, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de dichas cédulas, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas, teniéndoles así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Diego Alejandro Caamal Soto y Lizbeth del Carmen Torres Montero, únicamente **se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

**CUARTO:** Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **avenida Constelación Pléyades, manzana H, lote 12, colonia Santa Rita II, Ciudad del Carmen, Campeche**; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

**QUINTO:** En atención a que la actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico **jorgeca316@gmail.com**, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

**SEXTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

**A.- DEL HECHO IV:**

**1.- ACLARE Y PRECISE CON QUIEN FUE LA CONVERSACIÓN, LA VIA DE COMUNICACION, DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 2022.** De la lectura de ese fragmento se entiende que la persona que le mandada mensaje es el "Sr. Álvaro", pero más adelante menciona que "le pidió hablar con el C ALVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ", lo cual resulta confuso al dar a entender que hay un Sr. Álvaro diverso al demandado.

**2.- Inmediatamente después manifiesta: "pero este jamás se pronunció al respecto y asentó que ya no regresara a laborar más"** por lo que resulta incoherente que el actor supiera que el demandado asentó algo, siendo que este no se pronunció, por lo que se le requiere que **ACLARE Y PRECISE EL ORDEN LÓGICO DE LOS ACONTECIMIENTOS, O, LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LO HICIERON CONOCEDOR DEL MENCIONADO ASENTAMIENTO**, es decir, si este aconteció de manera física o presencial o en su caso a través de un medio de comunicación referente a llamada telefónica o mensajes instantáneos.

**B.- DE LA PRUEBA 4, ACLARE EL PERIODO QUE DESEA INSPECCIONAR**, porque señala el comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 09 de abril de 2022, no obstante, este periodo no abarca por completo el tiempo laborado manifestado por el actor.

C.- Por otra parte, se desprende que la parte actora en el apartado de HECHOS marcado con el número IV, señala que con fecha 11 de abril del 2022, sucedieron los hechos del despido; sin embargo, en la constancia de no conciliación, con número de identificación único: CARM/AP/00885-2022, anexa a su escrito inicial de demanda, se aprecia como fecha de conflicto el día 22 de marzo del 2022. Causando confusión en relación a la fecha que señala ocurrió el despido con la que basa su acción, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que aclare el día correcto del supuesto despido injustificado, ya que lo anterior resulta necesario para continuar con el trámite del presente asunto.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** Dado lo solicitado por el apoderado de la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, **gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el nombre de los citados, dentro del expediente número: CARM/AP/00885-2022, e iniciado por parte de la solicitante ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, es **CASA TULA (RESTAURANTE) Y ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ**, mismo nombre que asentó la actora ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, en su escrito de solicitud de conciliación prejudicial o en su caso, manifieste si fue un error al redactar la constancia de no conciliación y de ser posible anexe la constancia con el nombre correcto.

Ya que la actora en su escrito inicial de demanda, ha señalado que el nombre correcto de la persona física demandada corresponde a BERNARDO SEGURA HERNANDEZ, nombre diverso al señalado en la constancia de no conciliación.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**OCTAVO:** Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

**NOVENO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.html>

**Notifíquese Personalmente y Cúmplase.** Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. -----  
-----"

**Asimismo se ordena notificar el proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.**

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----  
-----

**ASUNTO:** Se tiene por recibido el oficio **CARM/0028-2022** signado por la conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa que los nombres, **ALVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ; CASA TULA (RESTAURANTE)**, son los nombres correctos y anexa copia simple de la solicitud escrita de puño y letra de la solicitante **ESMERALDA DEL CARMEN LOPEZ CENTENO**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes el oficio y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las

pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE LE APERCIBIÓ MEDIANTE EL AUTO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

2.- ACLARE SI DESEA LLAMAR A JUICIO AL C. ALVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ, en virtud que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen; mediante el oficio CARM/0028-2022; informa que este es el nombre correcto, dado que así lo asentó de puño y letra la actora.

3.- ACLARE SI DESEA LLAMAR A JUICIO AL C. ALVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ, EN CUYO CASO DEBERÁ EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el centro de conciliación laboral sede Ciudad del Carmen, con la que acredite que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con dicho ciudadano.

Apercibido que de no subsanar las omisiones señaladas, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----"

**En ese mismo orden de ideas, se ordena notificar el proveído de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.**

**"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Asunto:** Se tiene por recibido el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós signado por el LIC. JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual da parcialmente cumplimiento a la prevención que le hiciera este juzgado en el proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós.- **En consecuencia, Se acuerda:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En virtud de lo informado por el LIC. JORGE ALBERTO CASTELLANOS ARAUJO, apoderado legal de la parte actora, en su escrito de cuenta, hace las siguientes aclaraciones:

- Aclara que el "Sr. Álvaro" y el "C. Álvaro Bernardo Segura Hernández" son la misma persona, puesto que éste se comunica a través de mensaje vía WhatsApp para decirle que no regrese a laborar ya que otra persona más ocuparía su puesto, por lo que su representada pide comunicarse **PERSONALMENTE** con él, para hablar sobre la razón del despido.
- El actor manifiesta que en el transcurso de la conversación de WhatsApp del día 11 de abril de 2022 con el C. Álvaro Bernardo Segura Hernández, ella le pidió continuar con dicha conversación personalmente, pero este no le dio respuesta a su petición de fijar una hora y fecha para citarse, si no que continuó mencionándole, vía mensaje instantáneo, el motivo de su despido y que no regresara a laborar.
- En relación de la prueba 4, se señala que el periodo que se desea inspeccionar es el comprendido del 15 de septiembre de 2021 al 11 de abril de 2022.
- Respecto a las fechas del despido y de la constancia de no conciliación, informa que la fecha de despido ocurrió el 11 de abril de 2022, pero se menciona como fecha de conflicto el 22 de marzo del mismo año debido a que fue la fecha en la que la actora pidió permiso para ausentarse de sus actividades laborales debido a que no se encontraba bien de salud, así mismo que fue fecha en la que dejaron de pagarle el salario correspondiente.
- La parte actora manifiesta que **NO** desea llamar a juicio al C. ALVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ, ya que al momento de asentar el nombre de la persona citada a conciliación se cometió un error humano e involuntario, anotando mal el nombre del citado.
- La parte actora especifica que el C. ALVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ y el C. ALVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ, son la misma persona.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO:** Ahora bien, dado lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

*“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “*

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante **deberá acompañar** a su escrito inicial de demanda, **la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes**, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos **expresamente** previstos en la Ley.

En esa tesitura, es claro que las citadas hipótesis no requieren una interpretación mas amplia para establecer los casos de excepción, pues, se insiste, **la intención del legislador es evidente al señalar expresamente en que supuestos no es obligatorio agotar la instancia conciliatoria.**

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

**CUARTO:** En consecuencia, **se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB)**, en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación con la parte actora, la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, con el demandado **ALVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

**QUINTO:** En relación al punto que antecede, este Tribunal **se reserva de proveer** lo relativo a la admisión de la demanda; hasta en tanto se tenga las resultas o se encuentre colmado el requisito previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante la cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial sin acuerdo entre las partes.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.....”

**Finalmente se ordena notificar el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.**

**“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ASUNTO:** Se tienen por recibido los oficios CARM/0005-2023 y CARM/0010-2023 signados por el Lic. Manuel Armando Sosa Martín, Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen. En el primero informa que la actora C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO, que dado lo solicitado por esta autoridad, ordeno notificar de manera personal a la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ CENTENO; con la finalidad que se presentara el día diez de febrero del dos mil veintitrés alas 10:30, en la sala 2, para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio. En el segundo oficio informa que la parte actora no se presentó el día y la hora señalada por esa autoridad para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio con el demandado físico C. ÁLVARO BERNARDO SEGURA, a pesar de estar debidamente notificada. - **En consecuencia, se acuerda:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** En virtud de lo informado por el Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, y de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda y de la revisión de los autos, esta autoridad advierte que no son indispensables para la tramitación del presente asunto laboral y dado que la depuración del procedimiento, establecimiento de hechos no controvertidos, admisión o desechamiento de pruebas, corresponde a la audiencia preliminar, y el desahogo de la prueba y estudio del fondo del asunto a la audiencia de juicio, tal y como los establecen los artículos 873-E y 873-J, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y con base al escrito inicial de demanda, así como al material probatorio anexo al mismo, este Tribunal tiene a bien, basarse en la narrativa de los hechos, con la numeración tal y como lo señala en su escrito inicial de demanda, lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Es por lo que conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el 529, en el primer párrafo del 604 y en el primer párrafo del 698 y 771 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

**TERCERO:** En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. ESMERALDA DEL CARMEN LÓPEZ**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, **se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral** ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, **en contra del C. ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ y la moral CASA TULA (RESTAURANTE).**

**CUARTO:** Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- CONFESIONAL.- A cargo de la demandada CASA TULA (RESTAURANTE) (...)
- 2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ÁLVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ (...)
- 3.- INTERROGATORIO LIBRE O DECLARACIÓN DE LA CONTRAPARTE.- *consistiendo en preguntas que de manera libre y espontánea realizaran al C. ÁLVARO BERNARDO SEGURA HERNÁNDEZ (...)*
- 4.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- (...) *contrato de trabajo, lista de raya o nómina, controles de asistencia o nóminas...por el periodo comprendido del 15 de Septiembre de 2021 al 09 de Abril de 2022 (...)*
- 5.- PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)
- 6.- LA PRESUNCIAL (...)
- 7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. **CASA TULA (RESTAURANTE)**
2. **C. ÁLVARO BENARDO SEGURA HERNÁNDEZ**

Ambos con domicilio para ser notificados y emplazados en **Calle 47, No. 157, entre Calle 50-A y Calle 52, Colonia Héctor Pérez Martínez, Código Postal 24110, de esta Ciudad del Carmen, Campeche**, a quienes deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por

perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

**SEXTO:** También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

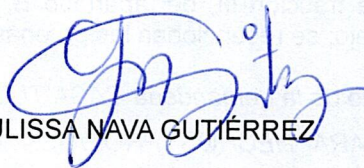
**SÉPTIMO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-----"

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2024  
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen



LIC. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR